

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00019-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 17 de febrero de 2022 que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que el auto fustigado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

En primer requisito de la demanda hipotecaria es que esté acompañada de un título ejecutivo, y que naturalmente reúna las exigencias comunes de toda demanda, donde el título ejecutivo puede constar en el mismo instrumento de la prenda o la hipoteca, o en otro documento como ocurre en las hipotecas abiertas, en las cuales además de la escritura pública debidamente registrada y del certificado del registrador sobre la vigencia del gravamen, se acompañan donde consta la obligación clara, expresa y exigible.

Por tanto, además de la prueba de la existencia de la hipoteca o de la prenda debe acompañarse un documento que constituya título ejecutivo, dado que este tipo de proceso no sólo persigue el remate del bien dado en prenda o hipoteca sino también la efectividad de la obligación a la cual accede la garantía, que necesariamente debe constar en un documento que reúna las características de un título ejecutivo.

Lo anterior con soporte en lo previsto en el numeral 1º del artículo 468 del Código General que establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda.

Así mismo, no debe perderse de vista que el proceso ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene por si mismo la virtualidad de hacerse exigible, y que además constituye plena prueba de la obligación en él incorporada, lo que supone indefectiblemente la exhibición de este con pleno cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General, esto es, ser clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

Requisitos que, conforme se indicó en auto confutado no se cumplen, en la medida en que en la Escritura Pública No. 1971 de 16 de julio de 2014 de la Notaría 76 de Bogotá que contiene el gravamen no quedó constituida la obligación para que dicho instrumento sirva de título ejecutivo, pues únicamente contiene NOTA que hace referencia a que se protocoliza carta donde consta un crédito en cuantía de \$80'000.000,00.

Carta que tampoco reúne los requisitos del artículo 422 del Código General, puesto que es una constancia de haberse efectuado un préstamo que solo está firmada por el ejecutante.

En ese sentido, dentro de la escritura no se constituyó el título ejecutivo, como tampoco se exhibió instrumento que contenga la obligación que hubiese podido contraer el hipotecante, luego entonces, no había otra alternativa que negar la orden de pago como efectivamente sucedió en la providencia objeto de inconformidad.

En tal virtud, el auto opugnado se mantendrá debiendo conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 17 de febrero de 2022 que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el link de acceso al expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--